

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1111/93

ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria para el año 1993, de acuerdo al Anexo I y las Planillas que figuran como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, que forman parte integrante de la presente.

(Ver Planillas en Anexo).

ARTICULO 2º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1111 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 11/05/1993.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 422 / 93.-

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 1993

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal que fijará los importes a abonar por distintas Tasas, Servicios, Derechos, Patentes e Impuestos que perciba la Municipalidad de los Contribuyentes para el Período Fiscal 1993.

TITULO I

DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTICULO 2º.- a) Fijanse las Tasas que debe abonar cada Categoría a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA:</u>	<u>TASA</u>
1º)	\$ 1.095,00
2º)	\$ 705,00
3º)	\$ 427,00
4º)	\$ 305,00
5º)	\$ 127,00
6º)	\$ 104,00
7º)	<u>EXENTO</u>

b) si se desarrolla más de una actividad comercial en el mismo local, el importe a abonar se determinará computando la Categoría más alta solicitada, modificado por el coeficiente de 1,2 en el caso de dos (2) actividades, de 1,3 en el caso de tres (3) actividades, de 1,4 en el caso de cuatro (4) actividades y el coeficiente 1,5 en el caso de cinco (5) o más actividades;

c) en caso de transferencias, esta Municipalidad, percibirá el importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Categoría habilitada;

d) cada Categoría corresponderá a las siguientes actividades:

PRIMERA CATEGORIA:

FABRICAS:

Electrónicas
De relojes electrónicos
Artículos de Hogar (línea blanca)
Productos Químicos
Artículos Plásticos o derivados
Metalúrgica - Autopartes
Premoldeados
Bloques y ladrillos (más de seis máquinas)
Mosaicos - Losetas - Baldosones
De muebles
De gaseosas
Textiles
Viviendas de madera

EMPRESAS:

Petroleras - Mineras - Viales - Gas - Telefonía
Camineras - Constructoras
Transporte Aéreo (pasajeros y cargas)
Transporte Terrestre (pasajeros y cargas)
Pompas Fúnebres
Servicios Eventuales
Pesquera
Agencia Marítima
Transporte Marítimo
Recolectora de Residuos
Salas Velatorias - Pompas Fúnebres

ENTIDADES:

Bancarias - Financieras - Clearing - Sociedad de Créditos

OTROS RUBROS:

Aserraderos
Concesionarios Oficiales
Cabarets - Boite - Whisquerías
Artículos de Importación
Hoteles desde veinte (20) habitaciones
Albergue Transitorio
Sala de Juegos con apuesta - Casino
Estaciones de Servicios
Galería Comercial
Ventas Planes Autoahorro
Importadora
Complejos Deportivos
Venta de Automóviles Importados 0 km.
Venta de Automóviles Nuevos y/o Usados

SEGUNDA CATEGORIA:

Supermercados
Institutos afines a la Medicina y/u Odontología
Clínicas
Sanatorios
Maternidad
Abastecedores Mayoristas
Hoteles de menos de veinte (20) habitaciones
Agencia Lotería, Quiniela y Prode
Astilleros y/o Talleres de Reparaciones Navales
Circuitos de T.V. o Radios con publicidad
Joyerías
Inmobiliarias - Administradores de Bienes
Peleterías
Panificadoras mecánicas con/sin reparto
Salas de Cine
Curtiembres
Grandes tiendas (más de 4 rubros)
Acopiadores frutos del país
Salón de Belleza - Solarium - Gimnasio
Salas de juegos electrónicos y/o mecánicos
Agencia de remise
Venta y Servicios de fotocopiadoras
Venta y Servicios de Computadoras
Café Concert
Agencias de Publicidad
Agencias de autos sin chofer
Canchas de tenis - paddle - fútbol 5 - etc.
Ventas de motocicletas y anexos
Estudio Aduanero
Laboratorio Fotográfico
Confiterías Bailables
Empresas de Espectáculos
Empresas de Limpieza (mantenimiento)
Agencias de Radiotaxi
Droguerías
Playas de Estacionamiento

TERCERA CATEGORIA:

Bloques y ladrillos (hasta cinco máquinas)
Losetas - Baldosones - Mosaicos (de cemento y/o material de la zona)
Premoldeados (cámaras y pilares)
Materiales de Construcción - Sanitarios
Artículos de decoración - venta de alfombras
Neumáticos y Afines
Muebles y Equipos de Oficinas
Soderías
Empresa de Vigilancia - Seguridad - Agencia de Viajes - Turismo
Ferreterías - Pinturerías
Venta de Repuesto de autos - motos - máquinas agrícolas
Venta de Artículos Electrónicos

Gestoría Administrativa
Depósito en General
Laboratorios de Análisis Clínicos
Centro Médico u Odontológico
Servicio Médico u Odontológico
Servicio de Traslado Sanitario
Farmacias
Bares - Confiterías
Venta de madera elaborada exclusivamente
Elaboradoras no específicas
Oficinas de Representaciones
Matarifes - Mataderos
Armerías
Circuitos de T.V. sin publicidad
Copetines al Paso
Artículos de elementos de seguridad
Elaboración de Bolsas de Polietileno/Papel Higiénico/Pañales
Descartables
Centro de Comunicaciones

CUARTA CATEGORIA:

Concesionarios Buffet
Jardines de Infantes Privados
Sub- Agencia de Quiniela y Prode
Perfumerías - Cosmetologías
Imprentas
Mueblerías. - Venta de Artículos del Hogar
Venta de Discos - Cassettes
Veterinarias
Restaurantes - Parrillas - Pizzerías
Rotiserías
Academia de Enseñanza
Mercados de (4) cuatro rubros
Marroquinerías
Venta de artículos e Indumentaria Deportiva - Trofeos
Consultorio Médico u Odontológico
Gabinete de Psicología
Gabinete de Kinesiología y Terapista Físico
Gabinete de Fonoaudiología
Casa de Optica o de venta de lentes
Servicios de Enfermería
Casa de Calzados Ortopédicos
Estudios Profesionales
Video Club
Espectáculos Públicos
Artículos de Importación en pequeña escala para Kiosco
Fábricas de Pastas
Salón de Fiesta y/o Reuniones
Gimnasios (hasta 100 m2)

QUINTA CATEGORIA:

Confitería (elaboración y venta)
Venta Productos Confitería
Fiambrerías - Queserías
Tiendas
Boutiques
Zapaterías
Cerrajerías
Peluquerías
Pensiones - Casas de Hospedajes
Talleres de Servicios
Venta de Instrumentos Musicales
Bazar
Lencería
Tapicería en General
Carpinterías
Vidrierías
Viveros - Pajarerías
Venta de Matafuegos
Venta de repuestos - Artículos para gas
Tintorerías
Lavaderos - Lavadero automático de ropas
Sastrerías
Sederías
Sederías - Artículos blancos
Florerías
Artículos para bebés
Cafetería y Bombonería
Puesto Ventas de Diarios y Revistas
Venta de Artículos de Fotografía
Herboristería
Tabaquerías
Institutos de Enseñanza Privados
Venta de Lanas
Venta de Artículos de Punto
Venta de Bolsas de Polietileno
Venta de Papelería Comercial
Letreros
Elaboración y Venta de Churros/Pasteles
Pañalera
Dietética
Servicio Privado de desagote cloacal domiciliario

SEXTA CATEGORIA:

Kioscos
Mercerías
Despensas y Almacenes
Artículos de Cotillón
Venta de Artículos Regionales y Artesanías
Verdulerías Y fruterías

Carnicerías
Despacho de Pan
Heladerías
Venta de Pollos y Huevos
Pescaderías
Venta de leña
Artículos de Limpieza
Productos Lácteos
Jugueterías
Bicicleterías
Librerías
Talabarterías
Compra - Venta de ropa, muebles y artículos para el hogar usados
Venta de Artículos de Regalos
Venta de Conservas
Artículos de fantasía (Bijouterie)
Encuadernación

SEPTIMA CATEGORIA:

Farmacias Sindicales y Sociales

Proveedurías Sindicales

Cooperativas cuyos socios sean a la vez afiliados sindicales, mutuales.

ARTICULO 3º.- Beneficiase con el cincuenta por ciento (50%) del valor de la Categoría que le corresponda a todas aquellas fábricas o talleres que procesen, elaboren y comercialicen artículos en los que están incorporadas exclusivamente materias primas de la zona.

TITULO II

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4º.- Para la percepción de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene establecida en el artículo 103 de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por mil (5 x 1.000), en función de los ingresos conforme a la Declaración Jurada presentada por los Contribuyentes conforme a la reglamentación que sobre el particular se dicte; con un mínimo anual de PESOS CIEN (\$ 100), y un máximo de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

INCISO 1) En los casos que se detallan a continuación, la alícuota será:

- a) Del dos y medio por mil (2,5 x 1.000) para las industrias electrónicas, industrias de artículos del hogar (línea blanca), industrias químicas, industrias plásticas y derivados, metalúrgicas de autopartes, industrias de relojes electrónicos, textiles, con un monto máximo anual de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000);
- b) distribuidores mayoristas. Supermercados con más de trescientos cincuenta y un metros cuadrados (351 m²) de superficie de salón de venta destinada a la atención al público con un monto máximo anual de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000);
- c) del siete y medio por mil (7,5 x 1.000) para entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley N° 21.256 y sus modificatorias, sobre la base imponible, calculada conforme a la Ordenanza Fiscal vigente; con un mínimo anual de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000).

La misma alícuota se establece para:
 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y/o crédito.
 Comercialización de billetes de lotería y/o juegos de azar autorizados.
 Compra y venta de automotores usados.
 Agencias Marítimas.
 Alquiler de vehículos sin chofer.
 Agencias o empresas de publicidad.
 Servicios de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones u otras retribuciones análogas mientras no tenga previsto otro tratamiento en esta Ordenanza Tarifaria.
 Sin mínimos;

d) del diez por mil (10 x 1.000) para:

- Whisquerías, cabaret, café concert y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, con espectáculos o show.
- Casas de juegos, casinos electrónicos.
 Con un mínimo de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) anual;

e) del diez por mil (10 x 1.000) para:

- Hoteles alojamiento por hora.
- Confiterías bailables, boites, Whisquerías, cabaret, bares con alternadoras y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada sin espectáculos.
 Con un mínimo de PESOS TRES MIL (\$ 3.000) anual;

f) para empresas con participación estatal el mínimo anual será de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000).

Se fijan estas alícuotas, hasta tanto se concluya el estudio de las nuevas bases para calcular los montos de esta Tasa.

<u>TIPO DE DEPOSITO</u>	<u>TASA ANUAL</u>
Depósito cubierto, el m2	\$ 1,00
Depósito descubierto, el m2	\$ 0,60

Aquellos Contribuyentes que inicien sus actividades en el Ejercicio 1993, deberán presentar una Declaración Jurada, por el período comprendido entre la fecha de iniciación de actividades, hasta cumplirse el tercer mes consecutivo de actividades, o hasta el fin del Ejercicio.

Los Contribuyentes que inicien sus actividades, deberán abonar un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tasa de Habilitación Comercial, en forma proporcional, acorde a la Categoría que le correspondiere, como anticipo de la Tasa de Seguridad, Inspección e Higiene, hasta tanto se determine el importe anual resultante de su Declaración Jurada.

TITULO III DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 5º.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, artículos 106 al 110 inclusive, fijanse los siguientes valores:

- a) Vendedores ambulantes un diez por ciento (10%) mensual del valor que le corresponda a la habilitación comercial del rubro solicitado.

TITULO IV
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 6º.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, artículos 115 y 116, fíjense los siguientes valores:

1) Carteles por metro cuadrado (m2) en la vía pública o visibles en éstas:

Por año	\$	20,00
Por semestre	\$	10,00
Por mes o fracción	\$	6,00

2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:

Por año	\$	180,00
Por semestre	\$	90,00
Por mes	\$	16,00
Por día	\$	2,00

Reparto de anuncios en la vía pública, por millar	\$	14,00
---	----	-------

TITULO V
TASA DE INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 7º.- Los servicios de Inspección de Pesas y Medidas, se prestarán sin cargo.

TITULO VI
SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 8º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

1) Por inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercaderías en general la siguiente Tasa anual:

- Vehículo con tara hasta 5.000 kgs.	\$	70,00
- Vehículo con tara superior a 5.000 kgs	\$	120,00

2) Por las determinaciones bacteriológicas y análisis, se percibirán las siguientes Tasas:

- Por c/determinación física o química de agua o alimento	\$	24,00
- Adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica	\$	20,00
- Especiales que demanden montajes de aparatos. Sobre los valores anteriores, un recargo de	\$	3,00
- Especiales no previstos en los apartados anteriores	\$	10,00

- Estos valores corresponderán a muestras entregadas en el Departamento Laboratorio. Cuando personal del mismo deba extraer las muestras, dentro del radio urbano, los valores indicados sufrirán un incremento del setenta por ciento (70%) y fuera del radio del cien por ciento (100%).

3) Inspección de Pescado y Mariscos:		
- Por kilogramo	\$	0,20
Los pagos serán por adelantado.		
4) Por servicios de desinfección de vehículos automotores de transporte de pasajeros:		
- Taxis, remises, taxiflet y transporte especial de personas y transporte escolar	\$	6,00
- Omnibus, microómnibus y colectivos de transporte públicos de pasajeros, transporte especial de personas y escolar	\$	20,00
5) Por Inspección y Certificación de Libre Plaga	\$	12,00

TITULO VII
DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

1) Por cada Libreta de Sanidad	\$	15,00
2) a) Por cada renovación de la Libreta de Sanidad	\$	15,00
b) Por verificación de Libreta de Sanidad	\$	1,00

PRESTACION DE SERVICIOS Y DERECHOS DE OFICINA DEL DEPARTAMENTO TRANSITO

3) Por otorgamiento de carnet de Conductor, renovación o duplicado, por cinco (5) años	\$	50,00
4) Por otorgamiento de carnet de Conductor, renovación o duplicado, por tres (3) años	\$	30,00
5) Por otorgamiento o renovación de Carnet de Conductor por un (1) año a mayores de sesenta (60) años	\$	20,00
6) Por otorgamiento de carnet de Conductor para jubilados o pensionados que acrediten ingresos menores a una Categoría "16"	\$	EXENTO
7) Por otorgamiento de Certificados y/o Autorizaciones	\$	5,00
8) Por libreta de Taxista	\$	9,00
9) Por chapa identificatoria de la Provincia anexa a chapa patente	\$	10,00
10) Planilla plastificada de conversión fichas/dinero Servicio público de Taxi	\$	2,00
11) Por habilitaciones de choferes para Taxis, Remises, Taxiflet, Servicio		

Especial de Transporte de Personas y Escolar	\$	7,00
12) Por baja de choferes (ítem 11)	\$	5,00
13) Por habilitaciones de vehículos para Taxis, remises, Taxiflet, Servicio Especial de Transporte de Personas, Transporte Escolar y Automóviles de Alquiler sin chofer p/unidad	\$	50,00
14) Por habilitaciones de ómnibus, microómnibus, y colectivos de Transporte de Personas, Transporte Especial de Personas y Transporte Escolar	\$	100,00
15) Por cambios de Unidades de Taxis, Remises, Taxiflet, Servicio Público de Transporte de Pasajeros (colectivos), Servicio Especial de Transporte de Personas y Transporte Escolar	\$	10,00
16) Por bajas de ítems 13 y 14	\$	8,00
17) Permisos para Estacionamiento por carga y descarga fuera del horario establecido (por hora)	\$	6,00
18) Por Tasa Mensual de espacios reservados entre carteles, debidamente autorizados (por unidad)	\$	50,00
19) Por verificación Mecánica realizada en Taller Municipal	\$	3,00
20) Por otorgamiento de Carnets de Conductor (cambio de Categoría)	\$	18,00
21) Expedición de Certificados de Libre Deuda de Multas expedidos por el Juzgado de Faltas	\$	EXENTO
22) Tasa General de Actuaciones Administrativas	\$	EXENTO
23) Por constancia de baja de Automotores (para otra jurisdicción)	\$	12,00
24) Por Servicios que a continuación se enumeran:		
a) Por certificados de restricción de dominio, ensanche de calles, u ochavas	\$	3,00
b) por Certificados de Libre Deuda de Tasas, derechos a contribución sobre inmuebles	\$	EXENTO
c) por cada Carpeta de Obra	\$	6,00
d) por cada Carpeta de Habilitación Comercial	\$	9,00
e) por Libre Deuda o cualquier certificación relacionada con el Impuesto al Automotor	\$	EXENTO
f) por Copias Heliográficas, el metro cuadrado (m2)	\$	5,00

g) por Certificado de Libre Deuda General	\$	EXENTO
h) por Certificado de Inicio de Obra	\$	6,00
i) por Certificado de Final de Obra	\$	6,00
j) por Constancia de Obra	\$	6,00
25) Por inscripción al Registro:		
a) Profesionales	\$	150,00
b) por renovación anual de Matrícula a Profesionales	\$	75,00
c) empresas constructoras	\$	300,00
d) por renovación anual a Empresas Constructoras	\$	200,00
26) Estacionamiento medido:		
a) Talonario de diez tarjetas (por hora)	\$	5,00
b) abono mensual para frentistas	\$	EXENTO
27) Por L.M. y Niveles de terrenos cuando no mediare trámite de permiso de Construcción, se abonarán los siguientes montos:		
a) Por demarcación de la Línea Municipal	\$	30,00
b) por demarcación de nivel frente a cada parcela	\$	20,00
c) por determinación de ochava	\$	5,00
28) En los siguientes casos, siempre que no mediare permiso de construcción, se abonarán los montos que se indican:		
a) Por certificación Catastral de Inmuebles	\$	2,00
b) por numeración domiciliaria	\$	3,00
c) por cada fotocopia de Plancheta Catastral	\$	1,00
d) por cada visación de Plano de Mensura con o sin modificación del estado parcelario	\$	8,00
29) Aranceles Centro Polideportivo:		
a) Inscripción y Carnet:		
- Menores hasta doce (12) años de edad	\$	2,00
- Mayores de doce (12) a dieciocho (18) años de edad	\$	4,00
- Mayores de dieciocho (18) años de edad	\$	6,00
b) replastificado de Carnet:		
- Por deterioro o extravío, todas las Categorías	\$	6,00
c) revisión médica:		
- Menores hasta doce (12) años de edad	\$	SIN CARGO

- Mayores de doce (12) a dieciocho (18) años de edad	\$	1,00
- Mayores de dieciocho (18) años de edad	\$	1,50
d) para práctica de cualquier deporte excepto natación, por mes:		
- Menores hasta doce (12) años de edad	\$	SIN CARGO
- Mayores de doce (12) a dieciocho (18) años de edad	\$	2,00
- Mayores de dieciocho (18) años de edad	\$	5,00
e) Uso del natatorio y deportes en general por mes:		
- Menores hasta doce (12) años de edad	\$	SIN CARGO
- Mayores de doce (12) a dieciocho (18) años de edad	\$	7,00
- Mayores de dieciocho (18) años de edad	\$	12,00
f) plan familiar integrado por un mínimo de tres (3) personas, por mes:		
- Para cualquier deporte excepto uso del natatorio	\$	9,00
- para cualquier deporte incluyendo uso del natatorio	\$	15,00
g) alquiler de canchas, por hora:		
- Clubes, Asociaciones, Escuelas y Barrios	\$	12,00
- Particulares	\$	24,00
h) alquiler de natatorio por hora y por andarivel:		
- Establecimientos educacionales, clubes, asociaciones e instituciones	\$	15,00
- Particulares	\$	30,00
i) alquiler de la Pileta Chica, por hora:		
- Establecimientos educacionales, clubes, asociaciones e instituciones	\$	9,00
- Particulares	\$	18,00
j) jubilados y pensionados:		
- Para práctica de actividades deportivas incluyendo uso del natatorio	\$	SIN CARGO
k) ciudadano bajo bandera:		
- Ciudadanos que se encuentren cumpliendo con el Servicio Militar abonan el cincuenta por ciento (50%) del valor real para prácticas de deportes y uso del natatorio.		
l) Alquiler del Albergue Municipal:		
- Clubes, delegaciones estudiantiles		

y/o deportivas, escuelas, barrios, etc., por persona y por día	\$	3,00
- Particulares y/o acompañantes, por persona y por día	\$	6,00
m) alquiler para espectáculos públicos en el Gimnasio Nuevo:		
- Clubes, barrios, escuelas, etc. (por ocho (8) horas)	\$	200,00
- Particulares (por ocho (8) horas)	\$	600,00
n) alquiler de salones por hora para práctica deportiva o reuniones:		
- Clubes, barrios, asociaciones e ins- tituciones, etc.	\$	5,00
- Particulares	\$	9,00
- Delegaciones, Instituciones, etc., invitadas por la Municipalidad	\$	SIN CARGO
o) canchas al aire libre por hora:		
- Alquiler	\$	3,00
p) baños públicos:		
- Uso sanitarios por día y por per- sona	\$	2,00
30) Por trámite realizado a través delegación Buenos Aires	\$	24,00

TITULO VII
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

- | | | |
|---|----|-------|
| 1) Por cada surtidor instalado fijo
o móvil, por año | \$ | 15,00 |
| 2) Por cada poste o columna de
redes de señalización autorizada,
sostén de marquesinas o similar,
farolas, letreros o cualquier otro
elemento puntual adherido a vía
pública y por cámara subterránea
o emergente, por año | \$ | 10,00 |
| 3) Por uso de la vía pública o sub-
suelo ocupado por tanques, etc, de
mil litros (1.000 L) o fracción, por
año | \$ | 21,00 |
| 4) a) Uso con obrador o material
en la vereda municipal, en obras so-
bre Línea Municipal, se podrá ocupar
1,5 metros de ancho de vereda con
vallado de protección como mínimo
de h=1.00 m se pagará por metro
cuadrado y por día sobre calles: | | |
| I - Con pavimento: | | |

a) Comercio	\$	0,20
b) Vivienda	\$	0,10
II - Sin pavimento:		
a) Comercio	\$	0,15
b) Vivienda	\$	0,10
b) por ocupación de vereda municipal con materiales, pagará por m2 y por día, sobre calles:		
I - Con pavimento:		
a) Comercio	\$	0,30
b) Vivienda	\$	0,15
II - Sin pavimento:		
a) Comercio	\$	0,15
b) Vivienda	\$	0,10
5) por ocupación de acera y calzada en obras públicas y privadas con andamiajes, quinchos o estructura similar, cuya implantación impida total o parcialmente la circulación peatonal o la torne insegura, pagará por metro lineal y por día:	\$	0,40
6) a) Por ocupación de vía pública de cajas metálicas y/o contenedores, por cada caja y/o contenedores, por cada caja y/o contenedor, por día	\$	14,00
b) instalaciones en vía pública de postes y eléctrica subterránea y/o aéreas para transporte de energía que superen los (100 m). Por bimestre	\$	8.000,00
c) instalaciones de tendido de redes de servicios públicos para transporte de líquido que superen los (100 m). Por bimestre	\$	4.000,00
d) instalaciones de tendido de redes de servicios públicos para transporte de combustibles líquidos o gaseosos, que superen los (100m). Por bimestre	\$	3.000,00
e) instalaciones en la vía pública para el tendido de líneas telefónicas o similares, que superen los (100 m.). Por bimestre	\$	4.000,00
f) instalaciones en la vía pública para el tendido de líneas aérea de TV, que superen los (100 m.). Por bimestre	\$	2.000,00
g) por derecho anual por el tendido de redes aéreas o subterráneas de servicios públicos o privados, se cobrará		

una Tasa equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación bruta anual del ente o persona física o jurídica.

7) Por apertura de zanjas para el tendido de redes:

a) Por derecho de permiso de zanjeo en la vía pública y otro espacio municipal con un ancho máximo de un metro, por cada 100 m. de longitud o fracción mayor que 5 m. por día y en:

I - Calle pavimentada \$ 3,00

II - Calle enripiada \$ 1,50

b) por derecho de permiso de zanjeo en la vía pública con un ancho máximo de 1 m. y longitud máxima de 3 m., por día y en:

I.- Calle pavimentada \$ 1,50

II - Calle enripiada \$ 1,00

c) por derecho de permiso de zanja que afecte calzada con un ancho máximo de 1 m. y hasta una longitud de 20 m. por metro lineal y por día (cruce de calle):

I - Calle pavimentada \$ 3,00

II - Calle enripiada \$ 1,00

TITULO IX DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

a) Whisquerías, boites, cabarets, confiterías bailables y variedades, sin entrada en venta (caso contrario el diez por ciento (10%) del valor de la entrada)

\$ 90,00

b) box, cinematógrafos, teatros, festivales, clubes, café concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos y/o motos, tributarán el diez por ciento (10%) del valor de la entrada. Tasa mínima

\$ 60,00

La Tasa resultante será ingresada dentro los (5) días hábiles de realizado el evento.

TITULO X DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 12.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Se harán efectivos conforme al siguiente detalle:

a) Por inhumación en tierra (apertura y tapado de fosa)

\$ 10,00

b) por inhumación en bóveda o panteón	\$	20,00
c) por lápida	\$	20,00

ARTICULO 13.- Por exhumación en el cementerio local:

a) Por exhumación simple	\$	10,00
b) por reducción de restos	\$	20,00
c) por exhumación y traslado de cadáveres dentro del cementerio	\$	10,00

ARTICULO 14.- Por ingreso de cadáveres de otro Municipio

	\$	10,00
--	----	-------

ARTICULO 15.- Por cada lote para concesión de panteón o bóveda, por año

	\$	25,00
--	----	-------

ARTICULO 16.- Por concesión de tierra para sepultura:

a) Los primeros diez (10) años, por año	\$	15,00
b) por cada año subsiguiente, por año	\$	30,00

TITULO XI
IMPUESTO AUTOMOTORES

ARTICULO 17.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores: Fíjense las escalas para el pago del Impuesto Automotor, de los vehículos radicados en la ciudad, de acuerdo a la clase, modelo, año y peso de los mismos, que se detallan en Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, integrados a la presente.

TITULO XII
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 18.- Conforme a lo dispuesto en los artículos N° 161 al 169 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, para el pago del Impuesto Inmobiliario se cobrará:

- a) Para INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS una alícuota de cinco por mil (5 x 1.000);
- b) para INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS una alícuota de diez por mil (10 x 1.000).

ARTICULO 19.- Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal de la tierra, ubicados con frente a las calles que más adelante se indicarán, abonarán un recargo de cinco (5) veces el Impuesto Inmobiliario, dichas calles son las siguientes:

- Avenida Maipú, desde Yaganes hasta 12 de Octubre.
- Avenida San Martín, desde Yaganes hasta Onas.
- Avenida Malvinas, desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando Mutto. Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Don Bosco, Rosas, 9 de Julio, Juana Fadul, 25 de Mayo, Laserre, Roca, Gobernador Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina, y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui, Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes.
- Avenida Perito Moreno desde Yaganes hasta Arroyo Grande.

ARTICULO 20.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras, el valor de la cuota anual será inferior a la suma de PESOS OCHENTA (\$ 80,00) y para los considerados baldíos la misma no será inferior a PESOS CIEN (\$ 100,00).

TITULO XIII
TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 21.- Se determinarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación catastral y conforme a los servicios que se les presta, en las siguientes zonas y secciones:

Zona Comercial: Está delimitada por las calles según las secciones detalladas seguidamente:

Sección "A": San Martín y Maipú, desde Guaraní hasta Yaganes; Gdor. Deloqui desde Onas hasta Yaganes y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras.

Sección "B": 12 de Octubre hasta Belakamain, entre Karukinka hasta Malvinas y sus transversales Fitz Roy, Kuanip, Kayén y Tekenika desde Fique hasta Karukinka y sus transversales Ascasubi y Kupanaka (se excluye la transversal Damiana Fique, desde Kuanip hasta Tekenika).

Pastor Lawrence desde Lapataia hasta Primer Argentino, Indios Yámanas desde Lapataia hasta Juan Domingo Perón, Marcos Vera desde Lapataia hasta Primer Argentino y sus transversales ambas aceras, Kuanip y Puerto Español desde Lapataia hasta Marcos Zar y todas sus transversales, Torelli entre Lapataia y C. Rubinos y su única transversal Juan Domingo Perón, todas en ambas aceras.

Sección "C": Gdor. Paz desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Alfonsina Storni desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Goleta Florencia desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

María Sánchez de Caballero desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

Leopoldo Lugones desde Karukinka hasta 26 de Agosto.

Karukinka desde 12 de Octubre hasta Gdor. Paz.

Fitz Roy desde 12 de Octubre hasta la intersección de las calles Leopoldo Lugones y 26 de Agosto, Florentino Ameghino y Güiraldes desde Goleta Florencia hasta Gdor. Paz, Olegario Andrade desde María Sánchez de Caballero hasta Gdor. Paz, todas ambas aceras (se excluyen de esta Sección el tramo Pontón Río Negro entre Alfonsina Storni y Gdor. Paz).

ZONA "A": Comprende toas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todo los servicios.

ZONA "B": Comprende todas las propiedades o que aun contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas. Asimismo las que cuentan con pavimento y servicios parciales.

ZONA "C": Comprende todas las propiedades no incluidas en las zonas anteriores, que por diversas razones no cuentan con todos los servicios. Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria.

En caso que un inmueble esté comprendido entre dos (2) zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

ARTICULO 22.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 170 al 178 inclusive de la Ordenanza Fiscal, la Tasa General por Servicios Municipales, se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

BASE IMPONIBLE: Metro lineal de frente.

<u>Zona Comercial:</u>	<u>VALOR POR METRO:</u>
Categoría 1: Casa de familia y baldíos	\$ 12,00
Categoría 2: Comercios y oficinas	\$ 24,00
Categoría 3: Industrias	\$ 40,00
<u>ZONA "A":</u>	
Categoría 1: Casas de familia y baldíos	\$ 10,00
Categoría 2: Comercios y oficinas	\$ 20,00
Categoría 3: Industrias	\$ 40,00
<u>ZONA "B":</u>	
Categoría 1: Casas de familia y baldíos	\$ 9,00
Categoría 2: Comercios y oficinas	\$ 18,00
Categoría 3: Industrias	\$ 40,00
<u>ZONA "C":</u>	
Categoría 1: Casas de familia y baldíos	\$ 8,00
Categoría 2: Comercios y oficinas	\$ 15,00
Categoría 3: Industrias	\$ 40,00

En caso de la propiedad Horizontal cada unidad funcional tributará por el porcentaje de ocupación que le corresponda.

Los Contribuyentes que poseen inmuebles con un frente con escalera de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos y/o peatonales, tributarán por la propiedad los valores que se fijan para la Zona "C".

ARTICULO 23.- En ningún caso para inmuebles el valor de la cuota anual será inferior a los diez (10) metros de frente.

TITULO XIV PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 24.- El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente acorde al procedimiento prescripto por la Ordenanza, la siguiente escala:

<u>POR CABEZA DE GANADO:</u>	
Ovino de hasta 50 kg	\$ 3,00
Ovino más de 50 kg	\$ 3,60
Bovino	\$ 20,00
Porcino (hasta 50 kgs.)	\$ 4,50
Porcino (más de 50 kgs.)	\$ 19,00

Al excederse el tiempo para el oreo reglamentario y por trastornos que se ocasionan en el funcionamiento, se cobrará una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de los valores fijados en la presente Ordenanza Tarifaria. Para cada una de las especies, por res y por día.

TITULO XV DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25.- Los Derechos de Construcción y Servicios Complementarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal y Tasa, que se fijan a continuación:

1) Los Derechos de Construcción se abonarán de acuerdo a las siguientes Categorías por metro cuadrado (m2):

a) Por obras de Arquitectura (planilla 1):

1 - Tipo A	\$	340,00
2 - Tipo B	\$	240,00
3 - Tipo C	\$	120,00

2) Alícuotas utilizadas según el uso de la obra:

a) Vivienda única y propia:

1 - Hasta 60 m2	\$	0,10
2 - Más de 60 m2	\$	0,20

b) viviendas colectivas y edificios públicos

\$ 0,25

c) comercios, oficinas y talleres

\$ 0,40

d) industrias y hotelería

\$ 0,50

e) depósitos

\$ 0,55

3) Alícuota para obras a empadronar:

a) Cualquier obra a empadronar deberá pagar cinco (5) veces los derechos de construcción que correspondan según tipo y uso.

4) Obras a refaccionar:

Para la obra a refaccionar, se abonará los Derechos de Construcción que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a la categoría de la obra (artículo 25 - Punto 1);

b) según el uso y el tipo de obra declarada (artículo 25 - Puntos 2 y 3).

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 26.- Conforme a lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ordenanza Fiscal, los Servicios Especiales del presente, se abonarán conforme a la siguiente escala:

Aquellos Contribuyentes que requieran de este servicio en forma no habitual, abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita la Dirección de Rentas Municipal:

a) Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares

\$ 15,00

b) por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en comercios o establecimientos industriales, por metro cuadrado

\$ 2,00

c) por desratización con fumígeno hasta 90 metros cúbicos

\$ 65,00

d) por utilización del basural Municipal (por metro cúbico)

\$ 3,00

Trabajos facturados para terceros, según presupuesto, previo pago del servicio solicitado:

e) recolección de residuos y otros elementos:

- Voluntario

\$ 12,00

- De Oficio	\$	24,00
f) retiro de escombros (por camión)	\$	60,00

TITULO XVIII
CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 27.- Conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ordenanza Fiscal vigente, los derechos se harán efectivos en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO XVIII
PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 28.- Conforme a lo estipulado en los artículos 201 al 204 inclusive de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

a) Por mesa de billar y pool en comercios, por año	\$	25,00
b) por cada stand de tiro al blanco, por año	\$	5,00
c) por cada cancha de bolos o similar, por año	\$	50,00
d) por cada aparato electrónico para ejecución de música, por año	\$	7,00
e) juegos de destreza, por año	\$	15,00
f) por cada pista de karting, por año	\$	30,00
g) por cada metegol, por año	\$	7,00
h) por cada cancha de bochas, por año	\$	16,00
i) por cada scaletric o pista eléc- trica de autitos por año	\$	32,00
j) golfito o minigol por cancha, por año	\$	35,00
k) pista de patinaje, por año	\$	20,00
l) por cada instrumento autorizado que reviste carácter de juego no previsto en los incisos anteriores, por año	\$	45,00
m) por explotación de calesitas, trecitos, etc, por año	\$	35,00
n) por explotación de bingos se aplicará el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas. Las mismas deberán ser selladas por la Dirección de Inspección General;		
n) canchas de paddle y/o tenis, squash, raquet-bool; por cada cancha, por año	\$	50,00
o) por cada cancha de fútbol de salón, por año	\$	80,00

TITULO XIX
DERECHOS DE EXPLOTACION DE MINAS DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 29.- Se abonarán conforme a las especificaciones y Tasas que se fijan a continuación:

- Por extracción de áridos de cualquier calidad, de cantera privada, fiscal o municipal, el cinco por ciento (5%) del monto facturado.

TITULO XX
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 30.- De no hallarse en vigencia al 1º de enero de cada año la Ordenanza Tarifaria correspondiente a ese período regirán las disposiciones contenidas en la Ordenanza del año anterior. Se podrán modificar los valores de acuerdo a lo establecido en la Ley de Convertibilidad N° 23.928 y la Reglamentación de la misma sobre este tema.

ARTICULO 31.- Los valores e importes de la presente Ordenanza podrán ser actualizados mensualmente por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Convertibilidad N° 23.928 y la reglamentación de la misma sobre este tema.

ARTICULO 32.- AUTORIZASE el redondeo de cifras hasta sus múltiplos de UN PESO (\$ 1,00) cuando razones prácticas así lo exijan.

ARTICULO 33.- Se tomará para el Impuesto Inmobiliario, la valuación fiscal de enero de 1993.